



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.**

JULIETA GARCÍA ZEPEDA, ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 26 Bis de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, es el instrumento jurídico por el cual el Estado y sus Municipios regulan el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, evaluación, licitación, adjudicación,



ejecución, conservación, mantenimiento, remodelación, demolición y control de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que realizan.

Este ordenamiento jurídico se puede considerar añejo, dado que data de 1998 y sus 69 artículos originales que la integran solamente han sufrido 8 reformas, 4 adicciones y tres derogaciones en sus 24 años de existencia.

Es una ley que sin duda se ha tenido que adecuar a la modernidad, pero no de una manera integral y adecuada a los tiempos, el artículo 26 Bis que actualmente se expresa en la misma nos dice:

“Artículo 26 Bis.- En las licitaciones públicas se podrán utilizar medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de Contraloría. Lo anterior, sin perjuicio de que los licitantes puedan optar por presentar sus proposiciones por escrito durante el acto de presentación y apertura de proposiciones para ello establecido, y en cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En el caso de las proposiciones presentadas a través de medios electrónicos conforme a los lineamientos que para ello disponga la Secretaría de Contraloría y los Órganos de Control para las demás áreas contratantes en el caso de los poderes judicial y legislativo o bien el cabildo para los efectos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto se establezcan.



Las proposiciones en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, al emplearse medios de identificación electrónica, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

En el caso que los licitantes opten por el uso de dichos medios para enviar sus proposiciones, ello no limita que participen en los diferentes actos derivados de las licitaciones.”

Analizando a profundidad dicho artículo, encontramos varias deficiencias, incongruencias y omisiones, ya que no atienden las necesidades tecnológicas actuales, ni la reglamentación vigente en materia de gobierno digital.

Debemos de entender que la ley es un ente en constante evolución, más aún en los temas relacionados con el derecho informático, el gobierno digital, acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, por mencionar algunos.

Pero también la legislatura que llevo a cabo la reforma no correlacionó el articulado que se propuso para el mismo con otros ordenamientos en la materia de derecho informático ni de gobierno digital.

Tampoco dicho artículo es congruente con lo que indica la legislación al respecto del gobierno digital, ni con lo que dice la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Un solo ejemplo, si bien son las entidades de la administración pública las que deben llevar a cabo acciones de gobierno digital, es también la Secretaria de



Finanzas y Administración la que debe coadyubar a desarrollar los sistemas informáticos para todas las dependencias de la administración pública estatal.

Dicho articulado tampoco menciona o precisa a la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual permite garantizar el origen y la personería de los documentos de quienes llevan a cabo acciones y tramites a través de medios digitales en los portales de gobierno de nuestra entidad.

Vaya un tema como es la obligación del derecho al acceso a la información, a la transparencia y a la protección de los datos personales, tampoco se obliga en el cuerpo de dicho artículo 26 Bis.

Nuestra reforma, establece puntualmente la obligación que mandata la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo, para que las licitaciones públicas se publiquen difundan y se realicen a través de medios digitales en los sitios de internet que para tales efectos habiliten la Secretaría de Finanzas y Administración; y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán; el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo; y los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus entidades paramunicipales.

También puntualiza que los sistemas informáticos que para tales efectos implementen los tres poderes y ayuntamientos en el Estado, deberán generar las condiciones tecnológicas adecuadas para garantizar la entrega de las bases de la licitación, la recepción de las ofertas vía electrónica y la confidencialidad e integridad de la información recibida.



Con esta iniciativa empezamos una serie de reformas que pretender armonizar nuestra legislación con la nueva legislación que hemos creado en la materia de gobierno digital, firma electrónica y acceso a la información y la protección de los datos personas, el objetivo de nosotros como legisladores es evolucionar la normatividad vigente en nuestra entidad, más aquella que cambia de manera recurrente conforme a los cambios tecnológicos que se dan en nuestra sociedad.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. –Se reforma el artículo 26 Bis de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 26 Bis.- Las licitaciones públicas se difundirán, publicarán y se realizarán preferentemente a través de medios digitales en los sitios de internet que para tales efectos habiliten la Secretaría de Finanzas y Administración; y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán; el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo; y los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus entidades paramunicipales.



Dichos medios digitales deberán de cumplir con la Reglamentación que para su operación emita la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo; la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado de Michoacán; el Comité de Administración y Control del Poder Legislativo del Estado de Michoacán; y el cabildo para los efectos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales.

Los sistemas que para tales efectos implementen la Secretaría de Finanzas y Administración; y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ambas del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán; el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo; y los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus entidades paramunicipales, deberán generar las condiciones tecnológicas para garantizar la entrega de las bases de la licitación, la recepción de las ofertas vía electrónica y la confidencialidad e integridad de la información recibida.

Las tecnologías que se empleen para tales efectos deberán además de cumplir con lo dispuesto en la legislación correspondiente para la validación e integridad de los documentos digitales y tendrán pleno valor probatorio, la comprobación de la personería y emisión de los documentos electrónicos se sujetara a lo establecido en la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo y la Información pública, transparencia y protección de datos personales se atenderán conforme a lo que se establece en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

La entrega de proposiciones por parte de los licitantes también podrá realizarse por medios físicos, siempre y cuando respeten los tiempos y condiciones de las bases de las licitaciones.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES
DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo; la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado de Michoacán; el Comité de Administración y Control del Poder Legislativo del Estado de Michoacán; y el cabildo para los efectos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales; deberán emitir en un no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la reglamentación a la que hace referencia este decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 21 del mes de octubre del año 2022.

ATENTAMENTE

DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA

DIP. ANABET FRANCO CARRIZALES

DIP. MARGARITA LÓPEZ PÉREZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ